



## CONSULTA 2020-15-P

### **¿Puede considerarse una actividad itinerante la actividad de alquiler de bicicletas eléctricas?**

Para responder a esta pregunta lo primero que deberíamos puntualizar es que, por norma general, una actividad de alquiler de vehículos sería una actividad permanente si ésta se desarrolla en un establecimiento físico estable. También lo sería aunque este establecimiento físico fuera desmontable o la actividad tuviera una duración determinada, como la temporada alta turística, como son los casos previstos en el artículo 45.5 de la Ley 7/2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

Ahora bien, el ofrecimiento de este servicio fuera de un establecimiento físico en el marco de ferias, mercados, fiestas populares o similares, en un puesto itinerante de venta de estos servicios, no tendría la naturaleza de actividad permanente, pero tampoco podría considerarse itinerante por varias razones:

- 1) Porque no se trata de una actividad de ocio y entretenimiento, sino de la prestación de un servicio de alquiler de un medio de transporte.
- 2) Porque, aunque sea una actividad de servicio, éste no se desarrolla dentro de un vehículo, como exige el art. 51.1.b).
- 3) Y porque no se puede considerar los propios vehículos como el lugar donde se desarrolla la actividad ya que el transporte de personas está expresamente excluido del ámbito de aplicación de la Ley (art. 2.2.g).

Por lo tanto, una eventual actividad itinerante la actividad de alquiler de bicicletas eléctricas debería tener una consideración análoga a la prestación de servicios itinerantes fuera de vehículos, como son los puestos de los mercados que elaboran comidas u otro tipo de servicio diferente y que los efectos de la Ley 7/2013 tienen un tratamiento análogo a la venta ambulante y quedan fuera de su ámbito de aplicación.